

# **REFLEXIONES EN TORNO A LA TRADUCCIÓN DE LA PATENTE COMUNITARIA**

M<sup>a</sup> del Carmen Acuyo Verdejo  
Grupo de investigación AVANTI  
Universidad de Granada  
España  
mcacuyo@ugr.es

## **Key Words**

Specialised Translation; Patent Translation; European Translation; Policy; Linguistic Policy.

## **Palabras Clave**

Traducción Especializada; Traducción de Patentes; Política de Traducción Europea; Política Lingüística.

## **1.- Introducción**

A nadie se le escapa hoy día la gran variedad de textos a los que se enfrenta el traductor, así como el grado de especialización de los mismos. Este fenómeno hace que actualmente en los estudios de traducción y, más concretamente, en los de traducción especializada, se aborden diversos estudios relativos a aspectos muy concretos de las diferentes ramas del saber. Así, por ejemplo, en el campo de la ciencia o de la tecnología se observa un mayor crecimiento en el volumen de traducciones en consonancia con la rapidez con la que los avances en dichas ramas del saber se suceden.

En este trabajo abordamos la traducción especializada, pero aplicada a un ámbito muy concreto que representa un exponente significativo del avance tecnológico de cualquier país. Nos referimos a la traducción de patentes de invención y, más concretamente a la traducción de este documento en el seno de la Unión Europea. Tomando como marco de referencia la traducción en una institución supranacional multilingüe y multicultural y tras la delimitación de aquellos conceptos clave más importantes para el traductor, nos proponemos en este trabajo, de un lado, realizar un breve repaso a las aportaciones que, sobre la traducción de este tipo de documento en concreto y desde distintas perspectivas, se han realizado hasta la fecha; y, de otro,

analizar el régimen lingüístico de la patente comunitaria en comparación con el de la europea, haciendo especial hincapié en las controversias que el citado régimen ha suscitado desde que se redactara la Propuesta de Reglamento del Consejo de la Unión Europea sobre la patente comunitaria<sup>1</sup>.

## 2.- Delimitación conceptual

Antes de pasar a realizar un análisis de las principales aportaciones que los diferentes autores han desarrollado sobre la traducción de patentes, hemos considerado oportuno delimitar algunos de los conceptos más importantes en este ámbito concreto del derecho por la repercusión que tienen para el traductor. Estos conceptos son fundamentalmente cuatro, a saber, patente europea, patente comunitaria, reivindicaciones y especificaciones o descripción de la patente. Con carácter general, los dos primeros conceptos están relacionados con el ámbito de protección de la patente, en tanto que los dos últimos se refieren específicamente a los dos tipos de subtexto, dentro del macrotexto que supondría el fascículo completo de la patente, de los que se requiere siempre su traducción.

Para definir el primer concepto, nos remitimos directamente al instrumento legislativo que regula el sistema de patente europea, es decir, el Convenio sobre concesión de Patentes Europeas hecho en Munich el 5 de octubre de 1973<sup>2</sup> (en adelante CPE), en el que en virtud de su artículo 52 se considerarán patentes europeas a todas aquellas «*invenciones nuevas que supongan una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial*». En dicha definición nos encontramos a su vez con tres nuevos subconceptos susceptibles de definición y que son los siguientes: *invención novedosa*, *actividad inventiva* y *aplicación industrial*.

Con respecto al primero, *invención novedosa*, el propio legislador europeo establece una definición de dicho concepto mediante la negación de lo que no constituiría una invención. En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.2 del CPE no se considerarán invenciones:

---

<sup>1</sup> Vid. DOCE C COM 337 (final) de 28.11.2000, p. 278-290.

<sup>2</sup> Vid. Instrumento de Adhesión de 10 de julio de 1986 (Boletín Oficial del Estado, (BOE) núm. 234, de 30 de septiembre de 1986). El Convenio entró en vigor en general para los Estados contratantes el 7 de octubre de 1977, y para España el 1 de octubre de 1986, de acuerdo con su artículo 169.2. Tras la adhesión de Finlandia el 29 de diciembre de 1995 y su entrada en vigor el 1 de marzo de 1996, son 18 los Estados miembros de este Convenio, a saber, Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia,

- a) los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos
- b) las creaciones estéticas
- c) los planes, principios y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, para juegos o para actividades económicas, así como los programas de ordenadores
- d) las formas de presentar informaciones

Dicha invención se considerará *novedosa* siempre que no esté contenida en lo que se denomina el estado de la técnica, definido éste último en el artículo 54 del CPE, como «todo lo que antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente europea se ha hecho accesible al público por una descripción escrita u oral, por una utilización o por cualquier otro medio». A esta disposición hay que añadir que también se entiende comprendido en el estado de la técnica el contenido de las solicitudes de patente europea, tal y como éstas hubieran sido presentadas (artículo 54.2 del CPE).

El segundo subconcepto que habría que delimitar sería el de *actividad inventiva* cuya definición la encontramos en el artículo 56 del CPE y en el que se estipula que una invención supone una actividad inventiva siempre que se cumplan determinados requisitos:

Se considera que una invención entraña una actividad inventiva si aquélla no resulta del estado de la técnica de una manera evidente para un experto en la materia. Si el estado de la técnica comprende documentos de los mencionados en el artículo 54, párrafo 3, no serán tomados en consideración para apreciar la actividad inventiva (artículo 56 del Convenio).

Finalmente, el artículo 57 dispone que por *aplicación industrial* se entenderá toda «*invención susceptible de aplicación industrial cuando su objeto puede ser fabricado o utilizado en cualquier clase de industria, incluida la agrícola*». De lo expuesto anteriormente, se deduce que el concepto de patente nacional, tal y como se entiende en la legislación española, y patente europea no difieren sustancialmente el uno respecto del otro<sup>3</sup>, en tanto que, la principal diferencia entre ambos conceptos reside en el ámbito territorial de protección de la misma.

En efecto, en virtud del artículo 3 del CPE, la patente europea estará protegida en todos y cada uno de los Estados contratantes para los que la citada patente haya sido

---

Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia y Suiza.

designada. Estos Estados, que deberán ser designados previamente por el solicitante o inventor en la petición de concesión de la patente europea, pueden ser todos los que forman parte del CPE, varios o solamente uno de ellos. Se añade aquí la particularidad de que los efectos que se deriven de la concesión serán los mismos que los que dicha patente surtiría en el ámbito nacional.

Es importante, asimismo, resaltar la diferencia entre *patente europea* y *patente comunitaria*, en tanto que ambos conceptos coexisten en la actualidad y podría dar lugar a la confusión o asimilación terminológica, aun cuando no sea éste precisamente el caso. Al igual que en el caso de la patente nacional y la europea, es en el ámbito territorial de protección donde reside la principal diferencia entre estos dos conceptos. Para la patente europea ya hemos argumentado cuál es dicho ámbito de aplicación; no obstante, el ámbito de protección territorial de la patente comunitaria pretende incluir, sin necesidad de designar en la solicitud Estado alguno, a todos los Estados miembros de la Unión Europea, consiguiéndose de este modo que la patente tenga un carácter unitario, gozando así de una protección uniforme y surtiendo efectos, también uniformes, en todo el territorio de la Comunidad.

Esto es lo que se desprende de los distintos instrumentos legislativos que pretenden regular el procedimiento de concesión de la patente comunitaria. Hasta la fecha, no se ha producido acuerdo alguno en el seno de la Unión Europea para que la Propuesta de Reglamento del Consejo sobre la patente comunitaria entre definitivamente en vigor. Curiosamente, la cuestión que más debates y dificultades está suscitando es precisamente el régimen de traducción del fascículo de la patente que los distintos Estados miembros habrán de seguir, para que dicha patente surta efectos en todo el territorio de la Comunidad.

Una vez establecida la diferencia principal entre la patente europea y la comunitaria, consideraremos algunas de las razones que han llevado al legislador comunitario a crear esta última<sup>4</sup>. El sistema europeo de patentes, creado sobre la base del CPE de 1973 no articula un derecho uniforme, sino un procedimiento único para la obtención de un haz de patentes nacionales según los Estados miembros del CPE

---

<sup>3</sup> Vid. Ley 11/1986, de 20 de marzo, de patentes (BOE núm. 73, de 26 de marzo de 1986) en sus artículos 4 a 9 y concordantes para comprobar la similitud de ambos conceptos, incluso en la terminología utilizada en la redacción de dichos artículos.

<sup>4</sup> Vid. DOCE COM 314 (final) de 24.06.97, p. 51. Fomentar la innovación mediante la patente. Libro Verde sobre la patente comunitaria y el sistema de patentes en Europa.

designados y que, con posterioridad a la concesión, van a tener una vida jurídica independiente en cada Estado.

Esta duplicación de sistemas, el nacional y el europeo, no permitía una plena realización de los objetivos inherentes a la vertebración de un mercado interior sometido a las reglas del libre mercado.

Para concluir este apartado relativo a la conceptualización nos resta definir los conceptos de *reivindicaciones (patent claims)* y *especificaciones o descripción de la patente (patent specification)*. En el primer caso, las reivindicaciones constituyen un elemento esencial dentro de la propia solicitud de la patente (artículo 78 del CPE) y un tipo de texto de vital importancia para el traductor, ya que es una de las partes cuya traducción a la lengua del país en el que se pretende dar protección es obligatoria. Las reivindicaciones se definen, en virtud del artículo 84 del CPE, como «el objeto para el que se solicita la protección». El legislador europeo añade además que dichas reivindicaciones deben ser claras, concisas y estar fundamentadas en la descripción de la invención.

Por lo que respecta a las *especificaciones* cabe señalar que éstas, en virtud del artículo 83 del CPE, se corresponden con la descripción de la invención. Dicho artículo dispone que «*la invención debe ser descrita en la solicitud de patente europea de manera suficientemente clara y completa para que un experto sobre la materia pueda aplicarla*». Al igual que las reivindicaciones, las especificaciones constituyen para el traductor uno de los textos más significativos en tanto que su traducción, aunque tenga carácter facultativo<sup>5</sup>, son uno de los textos que con mayor frecuencia se traducen en el ámbito del derecho de patentes.

### **3.- Investigaciones previas sobre la traducción de patentes**

Antes de pasar a analizar el régimen lingüístico, y por ende de traducción, del procedimiento de concesión de la patente europea y la patente comunitaria, realizaremos en este epígrafe un breve recorrido por algunas de las investigaciones que sobre la traducción de patentes se han realizado hasta la fecha. En este sentido, cabe señalar que son varios los estudios que se han realizado en este ámbito de la traducción especializada y, más concretamente, en el ámbito del derecho de la propiedad industrial.

---

<sup>5</sup> Vid. los artículos 88 del *Community Patent Convention* de 1975 y 30 del *Community Patent Convention* de 1989 en los que se hace referencia a la política de traducción exigida en ambos instrumentos jurídicos de estos dos subtextos dentro del fascículo de la patente, las reivindicaciones y las especificaciones de la patente.

Dichos estudios son de diversa índole y con enfoques bien distintos entre los cuales tienen cabida desde los estudios de carácter lingüístico, terminológico o textual.

En relación con los estudios lingüísticos cabe mencionar el trabajo de Elzaburu (1996), quien desde su perspectiva profesional, dedicado durante muchos años al derecho de la propiedad industrial, aborda el tema del problema lingüístico en las instituciones europeas de propiedad industrial. Este autor aboga por el multilingüismo y por la traducción como instrumento integrador de culturas frente a la política reduccionista de las lenguas oficiales como instrumento de racionalidad que persiguen, en general, las dos instituciones europeas en materia de patentes y de marcas respectivamente, la Oficina Europea de Patentes (OEP) con sede en Munich y la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI), con sede en la ciudad española de Alicante.

En opinión del autor, uno de los principales problemas que se derivan de esta atmósfera multilingüe y multicultural es el elevado coste que supone la traducción de las patentes y de los documentos de marcas, si bien en el caso de las patentes el gasto es mucho mayor, teniendo en cuenta que para que la patente europea concedida quede validada y produzca efectos en su territorio, necesariamente ha de ir acompañada de su correspondiente traducción a la lengua del Estado en que se pretenda proteger dicha patente. El régimen lingüístico de la patente europea viene regulado en el artículo 14 del Convenio sobre concesión de Patentes Europeas de 5 de octubre de 1973 de Munich, en virtud del cual las lenguas oficiales para la tramitación de patentes son el inglés, el francés y el alemán:

1. Las lenguas oficiales de la Oficina Europea de Patentes son el alemán, el francés y el inglés. Las solicitudes de patente europea se presentarán en una de estas lenguas.
2. No obstante, las personas físicas y jurídicas que tengan su domicilio o sede social en el territorio de un Estado contratante que tenga como lengua oficial una distinta del alemán, francés o inglés, y los nacionales de ese Estado que tengan su domicilio en el extranjero, podrán presentar solicitudes de patentes europeas en una lengua oficial de ese Estado. Sin embargo, deberá presentar una traducción en una de las lenguas oficiales de la Oficina Europea de Patentes en el plazo previsto en el Reglamento de ejecución mientras dure el procedimiento ante la Oficina Europea de Patentes; esta traducción podrá conformarse al texto original de la solicitud [...].

El Convenio de Munich supone un gran avance respecto del régimen jurídico anterior, puesto que anteriormente había que presentar la traducción de la memoria descriptiva de la patente independientemente de que ésta fuera concedida o no:

[...] el Convenio de Munich de 5 de octubre de 1973, aunque estableció que los Estados miembros podrían exigir el requisito de la traducción para que la Patente Europea concedida quedara validada y produjera efectos en su territorio, supuso un notable avance en la reducción de costes y de riesgos de ver éstos perdidos sin ningún fruto. Porque la solicitud se presenta y tramita en un único idioma y la traducción de la memoria sólo hay que hacerla si la patente se concede, y sólo si se considera interesante mantener sus efectos en un determinado territorio. Es decir, que lo que antes era un gasto necesario para intentar la protección ha pasado a ser un gasto voluntario en el caso de haberla obtenido (Elzaburu, 1996: 61).

La razón fundamental que lleva a este autor a defender el papel de la traducción es la función cultural y divulgativa que ésta desempeña: «[...] *se hace difícil poder considerar suficientemente diseminada una invención si no existe divulgación de ésta en el idioma que es propio del Estado donde la protección se reconoce*». Más adelante el propio autor afirma:

Por eso, si se pretende fomentar la investigación a todos los niveles, en todos los países, habrá que seguir dotando a sus cuadros de las facilidades adecuadas para que puedan encontrar los textos del estado de la técnica que les interesa (*ibid*: 63).

El hecho de que la lengua española no sea lengua de procedimiento no ha constituido óbice alguno para el conocimiento de las invenciones que se han ido produciendo. Para el caso concreto de la traducción al español de las patentes extranjeras y del acceso a las nuevas invenciones en lengua española, existen además dos realidades muy peculiares que potencian el acceso al conocimiento tecnológico en este idioma. La primera de ellas está relacionada con la creación desde 1992 de un Centro Iberoamericano de Documentación de Patentes en ese idioma y cuyas funciones esenciales son, por un lado, ofrecer a sus Estados miembros<sup>6</sup> información tecnológica en español de las memorias de las patentes nacionales concedidas o de las patentes europeas validadas en España y, por otro, difundir la tecnología en español a los ciudadanos de los Estados en que el idioma oficial es precisamente el español.

La segunda realidad que hace que el idioma español cobre una especial importancia en materia de patentes lo constituye el hecho de que la Oficina Española de Patentes y Marcas se ha convertido en la autoridad de búsqueda internacional para todas las solicitudes internacionales que se presenten en lengua española, en virtud del Acuerdo celebrado en Ginebra en 1993 en el marco del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.

---

<sup>6</sup> Los Estados miembros son Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Por lo que respecta a los trabajos desempeñados específicamente sobre la traducción de este tipo de documentos son varios los autores que han dedicado parte de su investigación a las patentes. En primer lugar, nos parece interesante el trabajo de Sykes (1971) pues es el único de los autores que plantea directamente la complejidad de la traducción de este tipo de texto, recomendando encarecidamente que se abstenga de realizar una traducción en este campo un traductor inexperto:

These translations may be made in the agent's own office, or they may be commissioned by him from an outside translator. This outside translator will be a person well-known to the patent agent and with an established reputation for linguistic and technical knowledge. For example he may be an ex-employee. [...] Most patent agents prefer to handle this work of translation, if they do not absolutely insist on doing so (Sykes, 1971:111-2).

Este autor, en definitiva, lo que hace es volver a poner de manifiesto la dicotomía sobre la preferencia de los clientes e instituciones a la hora de solicitar los servicios de un traductor, de elegir bien un jurista con conocimientos de una o varias lenguas extranjeras o un traductor con conocimientos de derecho, en este caso del derecho de la propiedad industrial, en general, y del derecho de patentes en particular. No es, sin embargo, nuestro objetivo en este trabajo el reabrir nuevamente este debate, sino más bien ofrecer al traductor puntos de referencia sobre los estudios que se han llevado a cabo en este campo. En el caso concreto de España la situación es bastante peculiar, ya que los Agentes de la Propiedad Industrial están legitimados, en virtud de un Real Decreto aprobado al efecto, para realizar traducciones de patentes europeas<sup>7</sup>.

Rastorfer (1984) realiza una introducción sobre la especificidad y la variedad del contenido de los documentos de patentes, tratando en general sobre temas técnicos o científicos, al tiempo que aboga por una formación interdisciplinar y técnica para los traductores especializados en este tipo de documentos. En la segunda parte de su trabajo, nos describe algunas de las obras de referencia más útiles para aquellos traductores cuya combinación lingüística sea inglés-alemán. Otros autores como McLin (1989) realizan un estudio terminológico comparativo entre la patente norteamericana y la alemana, proporcionando algunos consejos sobre la utilización de determinados diccionarios.

---

<sup>7</sup> Sobre las tareas del profesional de la traducción de patentes europeas en el caso concreto de España *vid.* Acuyo Verdejo, M.C. (2003) «El perfil profesional del traductor de documentos de la propiedad industrial en España». *Butlletí de L'Associació de Traductors i Intèrprets Jurats*. Abril.

Balk (1991) nos presenta un estudio de las patentes desde una doble perspectiva. Por un lado, y tras una pequeña introducción sobre el concepto y el efecto jurídico de la patente, la autora nos describe la estructura y el formato del documento de patente en Estados Unidos, al tiempo que nos ofrece un glosario, inglés-francés, sobre los principales problemas terminológicos que puedan aparecer tanto en la portada del documento, como en la descripción y en las reivindicaciones.

Bertsche (1994) y Meraw (1996) analizan una de las partes fundamentales del fascículo de la patente según el ordenamiento jurídico de Estados Unidos en materia de patentes: las reivindicaciones, por ser ésta, tal y como mencionábamos en el epígrafe anterior, la más traducida y la más importante, puesto que en ella se reflejan las características que hacen que la invención resulte novedosa y qué es lo que se quiere proteger. Mientras que Bertsche se centra en los problemas que plantea la traducción de la terminología basándose en la descripción de la macroestructura y la superestructura de la solicitud de la patente norteamericana y proporcionando dos ejemplos de reivindicaciones, Meraw lo hace exclusivamente en la traducción de las reivindicaciones, mediante un análisis microestructural abarcando los aspectos de forma verbal, numeración de las distintas reivindicaciones y expresiones fraseológicas más comunes que se dan dentro de la redacción de esta parte de la solicitud de patente. Ambos autores coinciden en que se debe seguir una traducción lo más literal posible, no sólo en cuanto a forma, sino también en cuanto a contenido.

Göpferich (1995), sobre la base de los estudios descriptivos de la traducción y de textología comparada, realizó un estudio sobre la macroestructura de documentos de patente en alemán y en inglés basado en un enfoque comunicativo-pragmático. Para esta autora este documento es un tipo de texto técnico de carácter jurídico-normativo orientado al avance de la ciencia o de la técnica. Dichos textos se caracterizan por tener una estructura muy rígida y por presentar unas convenciones de género muy condicionadas por la cultura en la que dichos textos se hallan inmersos. Los resultados del estudio de un corpus de textos de patentes en alemán e inglés demuestran que entre las dos culturas jurídicas, la británica y la alemana, existen escasas diferencias en lo que a convenciones textuales se refiere para este tipo de documento en concreto.

Finalmente, para concluir el apartado relativo a las principales aportaciones que se han realizado en el campo de la traducción dentro del derecho de la propiedad industrial, consideramos oportuno recoger las reflexiones que sobre el papel de la traducción de los documentos de esta rama del derecho han realizado algunos juristas,

así como otras instituciones supranacionales como es el caso de la Comisión Europea. Dentro del primer grupo, es decir, las aportaciones de los juristas, las reflexiones están basadas en comentarios a sentencias concretas en las que la traducción o el régimen lingüístico constituye, si no el motivo del litigio, sí uno de los factores que lo ha desencadenado.

Así, por ejemplo, nos encontramos con el Asunto C-44/98 en donde se suscita un litigio a raíz de la decisión, por parte del Präsident des Deutschen Patentamts, de no hacer efectiva en Alemania una patente europea por la falta de traducción a la lengua oficial del Estado miembro. Dicho litigio fue motivo de una cuestión prejudicial planteada por el Bundespatentgericht al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que hacía referencia a la interpretación de los artículos 28 y 30 de la Constitución Española. Lence (1999) realiza un comentario en torno a la traducción al idioma nacional de las patentes europeas haciendo referencia precisamente a este caso y defendiendo el principio de igualdad de todas las lenguas comunitarias. Según esta autora, uno de los motivos esenciales por los que se produce, a veces, esta falta de traducción es el elevado coste que supone la solicitud de una patente y entre los que se encuentra la traducción del folleto de la patente. Este problema de los costes de la solicitud de patentes, en general, y de las traducciones como parte de este procedimiento de solicitud, en particular, ha sido abordado por diferentes autores, tales como Bastian y Knaak (1995); la Oficina de Patentes Europea (1995) y Pretnar (1996) entre otros.

Otros casos relativos a cuestiones lingüísticas relacionadas con el derecho de la propiedad industrial los encontramos en la jurisprudencia comunitaria, concretamente en los Asuntos C-270/95, T-135/99, T-136/99, T-193/99, T-331/99, T-24/00, T-87/00, T-232/00 y T-662/01-1. Asimismo, son varias las preguntas escritas que se han planteado al Consejo Europeo y que reflejan las discrepancias en torno al régimen lingüístico seguido tanto en la Oficina Europea de Patentes como en la Oficina de Armonización del Mercado Interior.

Finalmente, resaltar dos comunicaciones presentadas por la Comisión Europea al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, y a las que ya hemos hecho referencia en el apartado relativo a la delimitación conceptual y que son el Libro Verde sobre la patente comunitaria y el sistema de patentes en Europa. En dichas comunicaciones se recoge el régimen lingüístico de la patente comunitaria y la solución global que se plantea a dicho régimen, por ser la que presenta más ventajas en términos de viabilidad técnica, de reducción de los costes y de igualdad de trato entre los idiomas

de la Unión Europea. Dicha solución global, que exponemos en el siguiente epígrafe, contiene tres elementos fundamentales encaminados, todos ellos a reducir el volumen y, por ende, el coste de las traducciones.

#### **4.- Régimen lingüístico de la patente comunitaria *versus* patente europea: implicaciones para la traducción**

Ya hemos dejado entrever cuál es el régimen lingüístico de la patente europea cuando hemos hecho referencia al trabajo de Elzaburu (1996) y en el que se hace mención expresa a lo que, sobre dicho régimen, establece la propia legislación. En primer lugar, cabría preguntarse por qué se regula un nuevo régimen para la patente en el ámbito europeo. Hemos respondido parcialmente a esta pregunta en el epígrafe segundo de este trabajo, en el que se expone algunas de las razones que llevaron al legislador a establecer un nuevo marco jurídico para la patente en el seno de la Unión Europea.

En efecto, algunas de estas razones eran de índole procedimental, en tanto que la tramitación de la patente europea conllevaba ciertas limitaciones, tales como unas gestiones de las acciones por violación o anulación complejas, gastos por el pago de gran número de tasas nacionales de mantenimiento o la dispersión interpretativa por parte de las jurisdicciones nacionales, al tiempo que elevados costes, aunque hay que reconocer que el paso intermedio en la configuración de una auténtica patente comunitaria lo ha constituido la patente europea.

En definitiva con la patente comunitaria se trata de crear un único título que sólo podrá ser concedido, transferido, anulado o extinguido para el conjunto de Comunidad. Se elimina, de esta manera, el paso de la fase nacional, con lo cual se reducirían, según la Comisión, de manera notable los gastos y se conseguiría un objetivo muy importante que es la unidad jurisdiccional en todo el espacio económico de la Unión Europea.

Dentro de la partida de gastos, la traducción constituye lógicamente un capítulo de considerable magnitud. A estos costes de traducción, derivados de la necesidad de traducir la totalidad del folleto de la patente comunitaria a todas las lenguas de todos los Estados miembros, habría que añadir todos los pertinentes durante la fase de tramitación: solicitud, informe de búsqueda y mantenimiento, entre otros.

La Comisión Europea ha abierto a estudio de la industria y sectores interesados una consulta de las posibles soluciones de este problema respecto a las que tradicionalmente se han venido planteando:

- 1) La limitación del requisito del Art. 33 del CPC<sup>8</sup> a la traducción únicamente de las reivindicaciones del folleto de patente, reforzado con la reserva prevista en el Art. 88, que permite a cualquier Estado miembro declarar no invocables los derechos de la patente si ésta no ha sido traducida a la lengua oficial.
  
- 2) El dejar inalterable el requisito de traducción del folleto de patente. No obstante, la no presentación de la traducción en una o varias lenguas no entrañaría la caducidad de la patente comunitaria, sino que ésta no desplegaría sus efectos en el Estado o Estados miembros afectados.
  
- 3) La solución global planteada por la OEP consta de 3 elementos, a saber:
  - publicación, al mismo tiempo que la publicación de la solicitud o inmediatamente después a ésta, de un extracto mejorado en la lengua del procedimiento y, con posterioridad, su traducción a las lenguas de todos los Estados miembros.
  
  - traducción de las reivindicaciones exclusivamente en el momento de expedición de la patente.
  
  - traducción de la totalidad del folleto de patente antes de toda acción interpuesta por el titular para hacer valer los derechos nacidos de la patente.

Estas tres propuestas han sido las más extendidas en discusiones multilaterales y en foros especializados. No obstante, ninguno de los foros de debate en torno a la aprobación definitiva de la Propuesta de Reglamento del Consejo sobre la patente comunitaria, ha tenido consecuencias positivas. A fecha de hoy, las últimas reuniones celebradas durante los meses de mayo y julio de este año no han dado pie a que dicho Reglamento se apruebe y la razón sigue siendo la falta de acuerdo sobre la traducción de la patente.

## **5.- Conclusiones**

---

<sup>8</sup> Nos referimos al Acuerdo sobre la patente comunitaria de 15 de diciembre de 1989 y que en España no ha entrado en vigor.

1. En nuestra opinión cualquier política reduccionista en el ámbito lingüístico supone ir en contra de uno de los pilares básicos de la propia Unión Europea y que es defendido tanto desde el punto de vista legislativo, como de los propios traductores. Así, el Reglamento del Consejo número 1 que determina las lenguas que se utilizarán en la Comunidad Económica Europea dispone en su artículo primero que se consideran lenguas oficiales y lenguas de trabajo de las instituciones de la Comunidad todas las lenguas de los Estados miembros. Por su parte, en Wagner et al. (2002) encontramos una clara defensa a la igualdad de trato para todas las lenguas de la Unión y al multilingüismo:

In the context of the European Union, the word “multilingualism” has taken on a meaning that goes beyond its dictionary definition of “speaking or using many languages”, or “written or printed in many languages”. For us, multilingualism is a fundamental principle with the additional meaning of “equal rights for all official languages”. Equal status for the official languages goes to the heart of what the European Union is all about. Language is part of national and personal identity. There can be no question of imposing a sort of artificial “Euro-identity”- far from it: the languages of Europe are part of its immense and diverse cultural heritage, and they should be cherished (Wagner et al: 1).

2. Estamos de acuerdo en que la reducción de costes es un incentivo para el inventor o el solicitante de la patente y que dicha disminución de gastos podría contribuir a que se produzca un incremento en el número de patentes comunitarias concedidas acortándose, así, la distancia entre el volumen de patentes registradas en la Unión Europea y el de otros países industrializados como Estados Unidos y Japón. Dicha reducción de costes favorecería enormemente a países, como España, en los que el número de pequeñas y medianas empresas (PYMES) es bastante mayor al de las grandes compañías. No obstante, habría que hacer reflexionar a los empresarios y al legislador para dilucidar hasta qué punto compensa esa disminución de gastos con el inconveniente de no poder acceder a las invenciones en una lengua comprensible, no ya sólo al propio empresario sino a cualquier ciudadano de la Unión. El propio Comité Económico y Social de la Unión Europea en su Dictamen de 29 de mayo de 2001<sup>9</sup> menciona las consecuencias jurídicas que la falta de una información tan útil para el empresario tendría al no poder acceder a las invenciones en su propia lengua, especialmente a la hora de hacer valer los derechos derivados del título de la patente

---

<sup>9</sup> Vid. DOCE C COM 155 de 29.5.2001, p. 80.

y de la posibilidad, por parte de terceros, de infringir los derechos conferidos al titular de la patente.

3. Tal y como quedaría estipulado el régimen lingüístico e informativo a la luz de la citada Propuesta de Reglamento sobre la patente comunitaria, se nos ofrecen dos grupos de lenguas de procedimiento. Un primer grupo, quizás de primera clase, estaría constituido por tres lenguas, el inglés, el francés y el alemán; y un segundo grupo, que englobaría al español y al italiano, lenguas éstas que no son en realidad lenguas de procedimiento, sino que la OEP se ofrecería para sufragar los gastos derivados de la traducción de las reivindicaciones a estas dos lenguas. Apreciamos aquí una cierta confusión terminológica, en tanto que se está asimilando el concepto de *lenguas de trabajo* con el de *lenguas de procedimiento*. En la OAMI, entidad encargada del registro de marcas comunitarias, las lenguas de procedimiento son cinco: el inglés, el francés, el alemán, el español y el italiano. Esto significa que cualquier ciudadano que pretenda registrar una marca comunitaria podrá remitir su solicitud en cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad, si bien habrá de elegir, de entre estas cinco lenguas, una de ellas en caso de oposición, nulidad, renuncia o cualquier otro tipo de procedimiento<sup>10</sup>. Consideramos que se ha pretendido *copiar* el régimen existente para la marca comunitaria, pero con mayores limitaciones y dando lugar a un régimen mixto entre el de la OAMI y el de la OEP.
  
4. En estrecha relación con lo expuesto en el párrafo anterior, consideramos conveniente señalar que resulta positivo haberle asignado a la OEP la tarea de la tramitación de la patente comunitaria por la larga experiencia que posee en este ámbito con la patente europea y porque nos ha servido de trampolín. No obstante, ponemos en duda si resultaría igualmente acertado el poner en sus manos también la labor lingüística, ya que difícilmente se le podrá exigir un régimen lingüístico propio de otras agencias o instituciones europeas a una institución que no pertenece a la Unión Europea. La OEP es una institución internacional e intergubernamental y quizás la labor traductológica sobrecargaría el trabajo de la OEP. Ni siquiera la OAMI realiza las traducciones relativas a los documentos de marca comunitaria, sino que es el Centro de Traducción de los Órganos de la Unión, con sede en

---

<sup>10</sup> Vid. Acuyo Verdejo, M<sup>º</sup>C. (2003) *La traducción de documentos de la propiedad industrial: aspectos jurídicos, profesionales y textuales*. Tesis doctoral inédita. Universidad de Granada.

Luxemburgo, el encargado de llevarlas a cabo. Quizás ésta sería una posible solución a este conflicto desatado en torno al régimen lingüístico, se reduciría el volumen de gastos en las traducciones que se realizarían en dicha agencia, a cambio de incrementar la plantilla de traductores de la misma.

5. Finalmente, quisiéramos hacer una reflexión sobre la repercusión que sobre el régimen lingüístico de la patente comunitaria tendrá la incorporación a la Unión Europea de los diez nuevos Estados desde el 1 de mayo de 2004. Ciertamente, los gastos de traducción se van a incrementar considerablemente, y no ya sólo en el ámbito de la propiedad industrial; por tanto, algunas de las medidas a adoptar serían reconsiderar y sopesar la situación económica en todos los ámbitos, ya que existen otros gastos dentro del procedimiento, como son las tasas y los honorarios de los agentes de la propiedad industrial, que también podrían reducirse. Desde la Propuesta de Reglamento han transcurrido cuatro años de negociaciones poco fructíferas y esperamos que los seis restantes para su puesta en marcha acaben con el concepto de traducción como *barrera* a la innovación y el desarrollo y se vea, más bien, como elemento de integración.

## **6.- Bibliografía**

ACUYO VERDEJO, M<sup>a</sup> C. (2003) «El perfil profesional del traductor de documentos de la propiedad industrial en España». *Butlletí de L'Associació de Traductors i Intèrprets Jurats*. Abril.

ACUYO VERDEJO, M<sup>a</sup> C. 2003. *La traducción de documentos de la propiedad industrial: aspectos jurídicos, profesionales y textuales*. Tesis doctoral. Universidad de Granada.

BALK, L.R. 1991. «Translating French Patents- A Practical Approach». In *Horizons. Proceedings of the 32<sup>nd</sup> annual conference of the American Translator Association*. Utah, October 16-20, pp.195-200.

BASTIAN, E. y KNAAK Roland. 1995. «Trademark Infringement Proceedings in the Countries of the European Union». In *International Review of Industrial Property and Copyright Law*. Vol. 26, No. 2, pp. 149-174.

BERTSCHE, W. L. 1986. «Patent Translation. The Technical Translator as General Practitioner». In C. Bédard. *La traduction Technique. Principes et pratique*. Montréal: Liguattech, pp. 90-98.

Documento COM (1999) 42 final. Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social. Fomento de la innovación mediante la patente. Seguimiento que debe darse la Libro Verde sobre la patente comunitaria y el sistema de patentes en Europa. Bruselas, 05-02-1999.

Documento COM (1997) 314 final. Libro Verde sobre la patente comunitaria y el sistema de patentes en Europa. Bruselas, 24-06-1997.

Documento COM (2000) 412 final. Propuesta de Reglamento del Consejo sobre la patente comunitaria. Bruselas, 1-08-00.

ELZABURU, A. 1996. «El problema lingüístico en las instituciones europeas de propiedad industrial». In A. Bercovitz Rogríguez-Cano (org.) *Marca y Diseño Comunitarios*. Pamplona: Aranzadi, pp. 55-75.

European Patent Office 1995. «Cost of Patenting in Europe». En *International Review of Industrial Property and Copyright Law*, Vol. 26, No. 5, pp. 650-667.

GÖPFERICH, S. 1995. *Textsorten in Naturwissenschaften und Technik. Pragmatische Typologie, Kontrastierung, Translation*. Tübingen: Narr.

LENCE REIJA, C. 1999. «En torno a la traducción al idioma nacional de las patentes europeas (comentario a la Sentencia del TJCE de 21 de septiembre, caso «BASF»)» en *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor. Homenaje al profesor Carlos Fernández-Novoa*. Tomo XX. Instituto de Derecho Industrial. Madrid/Barcelona: Universidad de Santiago/Marcial Pons, pp. 601-618.

CLAYBERG, J. M. 1989. «A non- obvious Patent Glossary: Patentese in German and English». In *Coming of Age. Proceedings of the 30<sup>th</sup> Annual Conference of the American Translation Association, October 11-15, 1989, Washington, D.C.*

MERAW, L. J. 1996. «Patent Claim Translation». In *Technical Translation. (ATA Scholarly Monograph IX )* Amsterdam: John Benjamins, pp. 109-119.

PRETNAR, B. 1996. «How to Reduce High Translation Costs of European Patents». In *European Intellectual Property Review*, Vol. 18, Issue 12, pp. 665-668.

RASTOFER, R. 1984. «Patent Translation». In *Proceedings of the 25<sup>th</sup> Annual conference of the American Translators Association* , New York, September 19-23. pp. 317-21.

Sent. del TJCE (Sala Quinta) de 21-09-1999 (Asunto C-44/9: BASF AG contra Präsidenten des Deutschen Patentamts (Petición de decisión prejudicial)). Rec. 1999, I-6269-6297.

Sent. del TJCE (Sala Segunda) de 31 de enero de 2001 (Asunto T-135/99: Taurus-Film GmbH & Co. Contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)) Aranzadi CE, abril de 2001, p. 60.

Sent. del TJCE (Sala Segunda) de 31 de enero de 2001 (Asunto T-136/99: Taurus-Film GmbH & Co. contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)) Aranzadi CE, abril de 2001, p. 61.

Sent. del TJCE (Sala Segunda) de 31 de enero de 2001 (Asunto T-193/99: Wm. Wrigley Jr. Company contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)) Aranzadi CE, abril de 2001, p. 65.

Sent. del TJCE (Sala Segunda) de 31 de enero de 2001 (Asunto T-24/00: The Sunrider Corporation contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)) Aranzadi CE, abril de 2001, p. 68.

Sent. del TJCE (Sala Cuarta) de 31 de enero de 2001 (Asunto T-331/99: Mitsubishi HiTec Paper Bielefeld GmbH, anciennement Stora Carbonless Paper GmbH contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)) Aranzadi CE, abril de 2001,p. 69.

Sent. del TJCE (Sala Segunda) de 5 de abril de 2001 (Asunto T-87/00: Bank für Arbeit und Wirtschaft AG contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)) Aranzadi CE, junio de 2001,p. 70.

Sent. del TJCE (Sala Cuarta) de 11 de junio de 2002 (Asunto T-232/00: Chef Revival USA Inc. contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)) Base de datos CELEX [Fecha de consulta: 09-10-02].

Sent. del TJCE (Sala Primera) de 4 de marzo de 2002 (Asunto T-662/01-1: Orangex C.A. contra Juan José Llombart Gavalda). *European Trade Mark Reports*, núm. 3, pp. 302-306.

SKYES, J.B. 1971. (ed.) *Technical Translator's Manual*. London: Aslib.